

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

21. *Valor de los Estatutos de las Asociaciones. El recurso de casación no se da contra los razonamientos de la sentencia recurrida.* Sentencia de 3 de febrero de 1931.

Ante un Juzgado de Barcelona, D. M. R. formuló demanda contra una Sociedad, alegando que fué elegido para el cargo de archivero y consejero, y luego para el de inspector, y que habiéndose formulado contra él diversos cargos, se le formó expediente, dándole de baja en la Asociación. Siendo esto injusto, pedía la nulidad del expediente y la condena de la Sociedad a admitirle de nuevo.

Entre otros extremos de la contestación de la Sociedad, aparece el relativo a que existía un artículo en los Estatutos regulando todo lo pertinente a la exclusión forzosa de un asociado, con arreglo al cual se había acordado la expulsión.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron a la Sociedad demandada y el Supremo considera improcedente el recurso, porque, aparte de que el recurso de casación no se da contra los razonamientos de la sentencia recurrida, los Estatutos de una Asociación constituyen el alma, la esencia y las características de su personalidad jurídica, y, por tanto, el fallo recurrido desestimando la demanda formalizada en contra de lo expresamente establecido en los Estatutos no puede infringir el artículo 37 del Código civil.

22. ¿Es posible fundar un recurso de casación en una infracción de la Constitución? Sentencia de 12 de Febrero de 1931.

Condenado un demandado al pago de pesetas a sufrir un día de arresto por cada 25 pesetas que dejase de satisfacer, interpuso recurso de casación por infringir la Sala sentenciadora los artículos 4.^º y 5.^º de la Constitución.

El Supremo rechaza el recurso, porque la Constitución, como ley de leyes, no puede servir de fundamento a un recurso de casación.

El recurrente sostenía que el Real decreto de 8 de Febrero de 1925 no podía vulnerar un derecho reconocido en la Constitución. Es lamentable la poca atención que en España se presta a estas infracciones de la Constitución.

23. *Acción reivindicatoria. Para que prospere hace falta que con el título se acredite el dominio y se identifique la cosa. La estimación de estos requisitos es de la competencia del Tribunal a quo.*

Sentencia de 22 de Enero de 1931. Coinciden en parte los razonamientos que hace el Supremo con los de la Sentencia de 31 de Enero de 1931, resumida en la página 374 de esta Revista. (Número 77.)

24. *Comunidad de pastos y leñas. No es documento auténtico el testimonio notarial que, impugnado, no es posible cotejar. Son documentos públicos, pero no tienen el carácter de auténticos, las reales órdenes y las ejecutorias. No ejercitada la acción reivindicatoria, es innecesaria la presentación del título, que no se requiere para la posesión inmemorial.* Sentencia de 20 de Enero de 1931.

La Junta vecinal de Felechares entabló demanda de mayor cuantía contra la de San Félix, alegando que el pueblo de Felechares, desde tiempo inmemorial poseía el derecho, uso y costumbres que

ejerció de manera pública, pacífica y no interrumpida, de utilizar en mancónmún con los vecinos de San Félix los pastos y leñas de varios montes, y después de muchos años en este disfrute, en virtud de deslinde que aprobó el Ministerio de Hacienda se incluyeron en el término de San Félix los referidos montes. Los de Felechares, acudieron en protesta a la Subsecretaría de Fomento para que ordenase incluir en el Catálogo de montes de la provincia la mancomunidad de aprovechamientos que habían disfrutado, siendo aquélla desestimada, por entender que la reclamación correspondía a los Tribunales ordinarios. La Junta vecinal de Felechares acudió al Gobierno civil, que también desestimó la solicitud, promoviéndose juicio contencioso contra esta resolución, siendo revocada la providencia por el Tribunal provincial, pero el Supremo dejó subsistente el acuerdo revocado.

Presentaron como justificación de sus derechos un acta de reconocimiento de los montes como pertenecientes a Felechares, expedida por peritos; una certificación del Gobierno civil transcribiendo dos licencias de pastos, un acta notarial con motivo de diligencias en el expediente que instruyó el gobernador y dos licencias de pastos y brozas, suplicando se declarara que el pueblo de Felechares es dueño pro indiviso con el de San Félix de los montes referidos, condenando al demandado a que respetase el condominio, y a dividir los montes, o, en otro caso, declarar que desde tiempo inmemorial corresponde a Felechares el derecho de aprovechar con sus ganados mancomunadamente con San Félix los pastos y leñas de los repetidos montes.

La Junta vecinal de San Félix opuso una certificación de deslinde, otra con multas impuestas a los de Felechares por pastoreo abusivo y testimonio notarial de unos documentos originales que habían desaparecido.

La Audiencia de Valladolid, confirmando la sentencia del Juzgado, declaró que Felechares es dueño pro indiviso con San Félix de los montes mencionados, condenando a San Félix a respetar el condominio y a dividir los montes.

El Supremo rechaza el recurso, entendiendo que el testimonio notarial por exhibición, expedido en La Bañeza en 1913, presentado como documento auténtico, por sí solo carece de esa cualidad indispensable, impugnada su validez, siendo imposible el cotejo que es

indispensable. No tienen tampoco el carácter de auténticos las Reales órdenes y las ejecutorias, así como ciertas certificaciones presentadas, y no es que la Sala sentenciadora desconozca el carácter de documentos públicos que unos y otros tienen, sino que no les reconoce eficacia por las condiciones en que se hallan en relación con las demás pruebas practicadas.

No es acción reivindicatoria la ejercitada por los vecinos de Felechares porque no se dirigía a privar a San Félix de su derecho a los montes, sino a compartir el dominio, en razón de haberlo adquirido por prescripción inmemorial, de suerte que la acción reivindicatoria es excluyente y la ejercitada es de coparticipación, por lo cual resultan distintas y en este sentido no podía exigirse a Felechares la presentación de título que no se requería para la posesión inmemorial.

Apreciada la prescripción adquisitiva por el Juzgador de instancia y no alegado en forma que al hacerlo incurriere éste en error, debe prevalecer el criterio sustentado en el fallo recurrido a pesar de lo que se afirma en contrario, partiendo de lo resuelto por la Sala 3.^a de este Tribunal (Sentencia de 26 de Enero de 1928) porque entonces se apreció que San Félix venía poseyendo desde 1922, en que por el Ministerio de Hacienda se aprobó el deslinde, pero sin que resolviera nada sobre la posesión anterior a la fecha indicada y porque la indicada sentencia dejó intacta la cuestión para que sobre ella dijeran la última palabra los tribunales ordinarios.

25. Nulidad de inscripción. Todos los trámites del expediente de dominio deben ser rigurosamente cumplidos. La ley Hipotecaria y su Reglamento deben interpretarse conjuntamente. No cabe desarticular la prueba para apreciar aisladamente uno de sus componentes. ¿Son documentos auténticos las certificaciones que expiden los Registradores de la Propiedad con relación a los libros del Registro? Sentencia de 21 de Febrero de 1931.

Don A. instruyó expediente de dominio que concluyó, una vez justificado el que pretendía tener sobre un trozo de terreno adquirido por compra, inscribiéndose a su favor el dominio de la finca en el Registro de la Propiedad de Málaga.

El Ayuntamiento de esta capital pidió ante el Juzgado en pleito de mayor cuantía la nulidad de la inscripción practicada en el Registro y la nulidad del expediente de dominio, alegando que el expediente adolecía de vicios esenciales como el de no haberse acompañado certificación de los diez últimos años, no expresar la fecha de la adquisición, aunque sí el año, no justificar el dominio de la persona de quien se adquirió, no haber citado a los colindantes, tratando de demostrar que la Corporación era la dueña del terreno en cuestión, como lo indicaba el pasar por él un tranvía y haber vendido diversos trozos a particulares.

El demandado opuso que había adquirido la finca por documento privado de su madre, la que venía poseyendo desde más de treinta y seis años antes, y que el hecho de pasar el tranvía y la venta de trozos a particulares se debían a tolerancia del demandado y de su madre.

El Juzgado y la Audiencia dieron la razón al Ayuntamiento y el Supremo rechaza el recurso entendiendo que es un postulado jurídico el de que en casación hay que partir de los hechos afirmados por el Tribunal del juicio y si éste dice que en el expediente de dominio no se cumplieron todos los trámites esenciales y el recurrente afirma lo contrario, hay que atender al tribunal sentenciador.

Que los artículos de la ley Hipotecaria no hay que supeditarlos a los del Reglamento para su ejecución, sino que sin dar primacía o preferencia a unos preceptos sobre otros, se deben interpretar conjuntamente y con vista a la finalidad que se propuso el legislador.

Requiriéndose un documento auténtico para evidenciar el error del juzgador, si éste apreció en conjunto con todas las pruebas practicadas el testimonio del expediente de dominio, no puede tal documento por sí solo demostrar aquel error, porque esto equivaldría a desarticular la prueba para apreciar aisladamente uno de sus componentes, sin que tengan la característica de documentos auténticos las certificaciones expedidas por los Registradores de la Propiedad, con relación a los libros del Registro, según tiene declarado este Tribunal.

Pueden consultarse en cuanto al valor de las certificaciones que los Registradores expiden, la interesante sentencia de 9 de Junio

de 1921, en materia de retracto, y las de 14 de Noviembre de 1924 y 8 de Marzo de 1912. En estas dos últimas se sostiene idéntico criterio que en la sentencia arriba extractada.

26. *Cumplimiento de contrato. Los Ayuntamientos son capaces para adquirir bienes de todas clases.* Sentencia de 25 de Febrero de 1931.

Don F. M. formuló demanda contra el Ayuntamiento de C. diciendo que por escritura pública adquirió el Ayuntamiento una casa propia del actor en precio de 15.000 pesetas, a pagar en varias anualidades; pero habiendo incumplido el Ayuntamiento sus obligaciones de pago, pedía se le condenase al abono de las anualidades vencidas y por vencer.

El Ayuntamiento se opuso por haber verificado la compra en cantidad superior al valor de la casa y que para evitar este perjuicio debía considerarse el contrato de venta carente de valor, transformándolo en arriendo.

El Juzgado y la Audiencia dieron la razón al demandante y el Supremo rechaza el recurso, puesto que al adoptar el Ayuntamiento pleno el acuerdo de compra, tal acuerdo, conforme al Estatuto municipal, causó estado en la vía gubernativa y contra él sólo cabe recurso contencioso-administrativo. Siendo capaz la corporación compradora, conforme al artículo 4.^º del Estatuto, para celebrar el contrato de referencia, es manifiesta la acción que al vendedor incumbe para pedir al comprador el cumplimiento de lo convenido en el contrato de venta.

27. *Aparcería. Incumplimiento de contrato. Indemnización de daños y perjuicios. Las cuestiones de hechos apreciadas por el Tribunal hay que respetarlas en casación.* Sentencia de 7 de Febrero de 1931.

Ante el Juzgado de Carmona, A. formuló contra un aparcero demanda alegando que celebró con él un contrato de aparcería por el cual el demandante venía obligado a facilitar aperos, ganados,

piensos y semillas y el demandado sólo su trabajo. No cumpliendo el colono su obligación de manera adecuada, el actor notificó al demandado que no facilitaría semillas, piensos, etc., y formulaba demanda para que se declarase rescindido el contrato por incumplimiento por parte del colono.

Se opuso el demandado porque el actor carecía de potestad para declarar por sí el incumplimiento por defectos en el cultivo, reclamando por reconvención daños y perjuicios sufridos por la *sociedad* de aparcería. El Juzgado y la Audiencia absolvieron a ambos de la demanda y reconvención. El Supremo rechaza el recurso declarando que aunque el demandante dejara de cumplir la obligación que tenía de anticipar jornales y demás, hay que reconocer que el mero incumplimiento de un contrato no origina por sí solo la obligación de indemnizar daños y perjuicios sin la prueba de su realidad y existencia, cuestiones de hecho de la competencia del Tribunal *a quo*, el que, además, apreció que faltaba la relación de causa a efecto necesaria entre el hecho del incumplimiento y el perjuicio producido, y si el recurrente dejó de trabajar las tierras, sin que reclamara la entrega de semillas, esta circunstancia pone de manifiesto que ambas partes dieron de hecho por terminadas sus respectivas obligaciones.

28. *Préstamo usurario. Prueba de haber recibido menor cantidad de la que aparece en documento privado.* Sentencia de 9 de Febrero de 1931.

No siendo posible resolver como pretende el recurrente, que resulta acreditado haberse hecho constar en el documento privado fundamento de la demanda que debía aquél a la actora mayor cantidad que la realmente recibida, es evidente que no se ha infringido al condenar al demandado, en la sentencia recurrida, el artículo 1.^o de la ley de 23 de Julio de 1908, porque el préstamo reclamado no reúne ninguna de las circunstancias en dicho artículo prevenidas para que pueda declararse su nulidad.

29. *Fianza. Efectos entre los cofiadores. La solidaridad excluye*

la exclusión en los bienes del deudor principal. Subrogación.
Sentencia de 15 de Enero de 1931.

Una fábrica solicitó de un Banco la apertura de una cuenta corriente de crédito hasta 100.000 pesetas, solicitándola también como fiadores solidarios el marqués de A. y el de C., determinándose en la concesión de la cuenta las condiciones de devolución, intereses, etcétera.

Vencido el plazo, el Banco siguió ejecución contra el marqués de A., el cual pagó, quedando subrogado en todos los derechos del acreedor, debiendo hacerse constar que la deuda era entonces, no de 100.000 pesetas, sino de algunos miles de pesetas más. Hay que tener presente que entre los cofiadores existía un documento privado en el que se determinaba la responsabilidad de cada fiador.

El marqués de A. se dirigió contra los fiadores reclamándoles su parte con arreglo al documento privado, a lo que se opusieron éstos por no haber dirigido el actor en primer lugar su acción contra la deudora principal, para luego reclamarles a ellos el pago de la parte que quedare en descubierto, y además porque al actor había pagado más cantidad de la que ellos afianzaban.

El Juzgado y la Audiencia condenaron a los demandados y el Supremo rechaza el recurso, pues, apareciendo comprobado que el pago se hizo a virtud de una demanda judicial, no se ha infringido el número 2 del artículo 1.831 del Código civil, puesto que el fiador se había obligado solidariamente con el deudor.

Esta situación jurídica no puede, en modo alguno, entenderse modificada por el solo hecho de la subrogación en que se constituyó el demandante una vez hecho el pago, en los derechos del Banco ejecutante, porque tal acto no tiene por sí solo fuerza bastante para que los demás fiadores solidarios queden libres de su obligación que expresamente pactaron, pago que hizo el demandante con reserva de su derecho contra los otros firmantes de la obligación, y es inconcuso, con arreglo al artículo 1.145 del Código civil, que el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación y puede, el que lo efectúe, reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda.

30. *Reconocimiento de hijo natural. No es precisa la intervención del Ministerio fiscal en los pleitos sobre estado civil. Investigación de la paternidad. El estado de posesión ha de ser constante y continuo derivado de actos directos del padre o de su familia, acreditada su certeza por los medios establecidos en Derecho, excepción de las presunciones. El recurso de casación se limita a fijar y establecer cuál puede ser en cada caso la verdadera inteligencia de la ley sustantiva, para evitar pleitos posteriores.* Sentencia de 20 de Enero de 1931.

Doña A. P. formuló demanda contra X fundamentando muy extensamente su reclamación. Pedía se dictase sentencia declarando hijos naturales a los habidos en las relaciones de éste con la demandante, así como la declaración consiguiente de los derechos inherentes a esta condición.

Se opuso el demandado rechazando las alegaciones de la actora y el Juzgado y la Audiencia dictaron sentencia absolutoria.

El Supremo rechaza el recurso. No es requisito indispensable, dice, la intervención del Ministerio fiscal, omisión que no vicia el procedimiento, por constar, además, que el Ministerio fiscal tuvo conocimiento de la petición de estado civil.

Prohibida en España la investigación de la paternidad, salvo caso de delito, y ocurridos los hechos con posterioridad a la publicación del Código civil, a éste hay que atender para la solución del caso planteado.

Que la posesión de estado se exige por el legislador como medio supletorio de justificar la paternidad natural en defecto de reconocimiento expreso y por escrito indubitable del padre, debiendo ser el estado de posesión «constante» y «continuo» expresiones que denotan, aquélla, ser cierta y manifiesta y ésta que ha sido sin interrupción, y comoquiera que esa posesión viene a ser el medio de adquirir un derecho por el transcurso del tiempo, lógico es deducir que la posesión de estado necesaria para adquirir el derecho a ser reconocido como hijo natural es preciso que se demuestre que el supuesto padre o su familia realizaron los actos inductivos necesarios o derivativos de aquella constancia y perseverancia de ánimo y propósito firme y decidido, sin solución de continuidad, revelador de su deseo de reconocer como hijos suyos naturales a los

que reclaman esta condición, pues de lo contrario, si bastara la posesión interrumpida de este estado, dejaría de ser constante y continua y faltaría la base esencial que estableció el legislador para condicionar y garantizar el ingreso en el seno de las familias a las personas que verdaderamente pertenecen a ella, evitando así posibles suplantaciones del estado civil.

Que el estado posesorio de que trata el artículo 135 en su párrafo 2.^º ha de derivarse de actos directos del mismo padre o de su familia, de donde se deduce que no basta la afirmación de que en la opinión pública se tenga a determinada persona como hijo natural de otra para que así se reputé, sino que es preciso el que se concrete cuáles son los actos directos del mismo padre o de su familia generadores de esa opinión y que así lo justifiquen por ser notorio y frecuente el error en que se incurre en la formación de esa opinión pública...

En consecuencia, los actos del padre o de la familia inductores de la paternidad son, en suma, una serie de hechos procedentes de la libre y espontánea voluntad del que los ejecuta que necesitan ser contrastados y acreditada su certeza por los medios al efecto establecidos en derecho, con excepción de las presunciones, y por eso la jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene establecido en las sentencias de 10 de Febrero de 1897, 7 de Enero de 1916 y 27 de Febrero de 1923 que la posesión de estado es una cuestión de hecho sometida a la apreciación de la Sala sentenciadora.

Si bien en algún caso concreto y excepcional pudo este Tribunal ante las circunstancias especiales que en el mismo concurrieron, que no se dan en el de autos, entrar a examinar la totalidad de las pruebas practicadas en el juicio, eso no autoriza a erigir la excepción en forma general y a romper con la doctrina de que la apreciación de las pruebas es función soberana de los Tribunales de instancia, que no reconoce más excepción que la contenida en el número 7 del artículo 1.692 de la ley Procesal, precepto éste que ha sido siempre interpretado en forma restrictiva, cual corresponde a su naturaleza privilegiada, para no invadir la esfera de los tribunales inferiores, ni desnaturalizar el recurso de casación tal y como se halla establecido en la ley de enjuiciar que lo limita a fijar y establecer cuál puede ser en cada caso la verdadera inteligencia de la ley sustantiva en orden exclusivo a evitar la promoción de plei-

tos posteriores; pero, en modo alguno, puede extenderse su función exegética a variar el recto sentido de la ley y de la doctrina anteriormente sentada, salvo que así lo aconsejen nuevas concepciones jurídicas y el progreso de los tiempos, pues la jurisprudencia no es estática, sino dinámica, y menos en asuntos de tanta gravedad y trascendencia para el porvenir de la familia, base firmísima de la sociedad, que sólo puede subsistir mediante la defensa y amparo de los hijos procedentes de uniones legítimas.

No obstante el criterio modernísimo a que parecen responder los anteriores razonamientos del Supremo, concluye una vez más negando lo pedido en el recurso. Por las orientaciones nuevas de las legislaciones extranjeras estamos de acuerdo con las atinadas observaciones del maestro Castán, comentando la sentencia de 2 de Marzo de 1929 en el número 212 de la *Revista de Derecho Privado* (página 167).

31. *Heredero de confianza. Irrevocabilidad del nombramiento de heredero hecho por aquél en documento público.* Sentencia de 10 de Febrero de 1931.

D. A. otorgó testamento instituyendo heredera universal de confianza a su esposa, para que ésta, *intervivos o mortis causa*, nombrase heredero a cualquiera de sus hijos dotándolos a su arbitrio y con los pactos y condiciones que tuviera a bien. Falleció don A. y la heredera de confianza instituyó heredero a su hijo José, testamento que revocó nombrando heredero a otro de los hijos y, por fin, otorgó escritura nombrando heredero a otro hijo, quien, por medio de este documento, inscribió los bienes a su nombre.

Muerta la testadora, intentó el instituído en primer lugar inscribir los bienes a su nombre, encontrándose con la inscripción hecha a favor de su hermano.

Entendiendo el primer instituído que la institución era irrevocable, solicitó del Juzgado la nulidad de la escritura de nombramiento de heredero a favor de su hermano y de las inscripciones causadas en el Registro, y la declaración de que la institución verdadera e irrevocable era la hecha a su favor. Se opuso el hermano demandado por considerar revocable la primera institución, y el

Juzgado y la Audiencia consideraron irrevocable la primera institución.

La Sala declara no haber lugar al recurso (fundado, entre otros motivos, en la infracción del artículo 737 del Código civil), por considerar que, aparte ser doctrina de este Tribunal la de ser irrevocable el nombramiento de heredero hecho por el de confianza en documento público y solemne, no debe olvidarse que en aquel territorio (Cataluña), por subsistir derecho foral, carece de aplicación la legislación del Código civil, que sólo rige como derecho supletorio en defecto del que lo sea en aquella región.

Esta sentencia, en la que se respeta en absoluto el derecho foral, coincide con la de 28 de Enero de 1909, citada por Pella en su obra «Código civil de Cataluña», tomo IV, pág. 51.

MERCANTIL

32. *Cuenta corriente. Interpretación de contratos. Si a juicio del Tribunal a quo no es clara la intención de las partes, deberá atenderse a los actos de los contratantes coetáneos y posteriores.* Sentencia de 26 de Febrero de 1931.

Una sociedad constructora llegó a tener a favor de un Banco un saldo deudor de 140.000 pesetas, por cuya razón al llegar a esta suma se pidió por el Banco el afianzamiento de tal cantidad, el que se prestó por el entonces y ahora gerente de la Sociedad, mediante un documento privado que decía: «... responde al Banco de cuantas operaciones realice la expresada sociedad anónima, para las cuales fija como máximo la cantidad de 200.000 pesetas».

Llegó el saldo deudor a 200.000 pesetas y tras inútiles gestiones de cobro del Banco, éste formalizó demanda para que el deudor fuese condenado al pago de la suma indicada. El demandado opuso que su garantía sólo se refería a lo que resultase desde el momento del afianzamiento y no antes. El Juzgado y la Audiencia dieron la razón al Banco, y el Supremo rechaza el recurso, considerando que el caso es realmente típico de interpretación de un contrato de índole puramente mercantil, debiendo estarse a lo que en materia de interpretación diga el tribunal *a quo*.

No siendo clara la intención de las partes, deberá atenderse a los actos de los contratantes coetáneos y posteriores al contrato, sin que el juicio del Tribunal sentenciador pueda desvirtuarse sino por la demostración del evidente error en que hubiese incurrido, lo cual no se logra a los fines de la casación, oponiendo sólo el particular criterio del recurrente, cual sucede en este caso, ya que sostiene que el texto del documento es perfectamente claro, cuando por estimar lo contrario el Tribunal *a quo* acude debidamente al análisis y juicio de los referidos actos, para venir a fijar la verdadera intención.

Y son elementos básicos: 1.º, que está demostrado en autos, que la sociedad constructora debía al Banco 140.000 pesetas en Abril de 1925.

2.º Que la naturaleza jurídica del contrato existente entre el Banco y la Sociedad era de cuenta corriente y al no pactarse de modo expreso cuando se otorgó la fianza la apertura de nueva cuenta, es evidente que continuaba la existente.

3.º Que en el afianzamiento el fiador se obligaba a satisfacer el saldo que resultase, no en cuanto a determinadas operaciones parciales; y

4.º Que no es lógico que el Banco garantizase una deuda desde el día del afianzamiento, dejando en el aire el descubierto anterior.

ENJUICIAMIENTO CIVIL

C U E S T I O N E S D E C O M P E T E N C I A

33. *Compraventa mercantil.* Sentencia de 20 de Febrero de 1931.

Si la mercancía viajó de cuenta y riesgo del comprador, según nota que aparece en la carta-factura, que constituye principio de prueba escrita, procede resolver el conflicto jurisdiccional en favor del Juzgado del domicilio del vendedor, lugar del cumplimiento de la obligación.

34. *Reclamación de cantidad.* Sentencia de 2 de Febrero de 1931.

Es competente el Juez del domicilio del comprador, de acuerdo con lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y el último párrafo del artículo 1.171 del Código civil, cuando se reclama el pago de pesetas resto del precio de un ganado, facturado por el actor al lugar de la residencia del comprador, no habiéndose demostrado que la venta tuviera lugar en el pueblo residencia del vendedor.

35. *Sumisión expresa. Temeridad.* Sentencia de 7 de Febrero de 1931.

Es competente el Juzgado a que expresamente se sometieron las partes, y al silenciar el demandado, cuando promovió la inhibitoria, esta circunstancia esencial ha demostrado que procedía con temeridad.

POBREZA

36. *Las sentencias han de ser claras, precisas y congruentes.*
Sentencia de 5 de Febrero de 1931.

La falta cometida en el procedimiento, aunque haya dado lugar a no ser emplazada una parte, no puede nunca dar motivo a que el fallo cometa ninguna clase de incongruencia y la falta de emplazamiento no es fundamento del recurso de casación por infracción de ley.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.